



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-206/2020

ACTOR: ZACARÍA MARÍN VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹ promovido por **Zacaría Marín Vargas**, por propio derecho y ostentándose como vecino y Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir resolución del incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDCI/31/2019, en cumplimiento a la sentencia de dos de junio de dos mil veinte, dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-166/2020.

¹ En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

² En adelante TEEO o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Improcedencia.....	9
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta omisión planteada por el actor dejó de existir previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Sentencia SX-JDC-166/2020.** El dos de junio de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó escindir una parte del escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-166/2020 para que fuera analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en conformidad con su competencia y sus atribuciones y determinara lo procedente conforme a derecho.
2. Los planteamientos escindidos fueron los siguientes:
 - I. Incumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento.
 - II. Que la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras relativo a los elementos cualitativos y cuantitativos, no cumple con los requisitos legales ni es conforme a lo ordenado en la sentencia.
 - III. Solicitud del actor para que el tribunal local ordenara al órgano de gobierno municipal que presente su propuesta de elementos cuantitativos respecto de la entrega de los recursos a la Agencia de Cerro Hidalgo.
3. **Formación y vista del incidente de ejecución en el expediente JDCI/31/2019.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el dieciocho de junio de dos mil veinte, se abrió el incidente de ejecución de sentencia local en el expediente JDCI/31/2019, en virtud de que las manifestaciones que expuso el actor sí se referían al cumplimiento de sentencia, por tanto, se requirió al Ayuntamiento San Martín Peras, así como a las autoridades vinculadas para que rindieran el informe respectivo.

4. **Informes rendidos.** El treinta de junio siguiente, el tribunal local tuvo por remitidos los informes del Presidente Municipal y las demás autoridades requeridas, con los cuales se le dio vista al actor.

5. **Resolución del “incidente de ejecución de sentencia” local en el expediente JDCl/31/2019.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el TEEO dictó resolución en el incidente de ejecución de sentencia del expediente JDCl/31/2019, en el que lo declaró fundado y, ordenó al Agente de Policía de Cerro Hidalgo, al Presidente y al Síndico municipal que: I. comparezcan a la reunión de trabajo que se celebre en el marco de la consulta indígena ordenada; II. En la próxima reunión que se celebre, presenten sus propuestas que contengan los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad actora.

6. Dicha resolución fue notificada al ahora actor el treinta y uno de julio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El treinta de julio de dos mil veinte, Zacarías Marín Vargas, en su carácter de Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDCl/31/2019, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-166/2020.



8. **Recepción y turno.** El siete de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-206/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. **Radicación y orden de elaborar proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia local, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III,

inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.³

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**,⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

³ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



RIPCIÓN
TORAL

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**,⁵ en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General **03/2020**,⁶ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General **4/2020**,⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁸ donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de resolver un incidente de

⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



ejecución de sentencia local, cuyo promovente se ostenta con el carácter de ciudadano indígena, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto.

TERCERO. Improcedencia

23. Esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

24. Para arribar a esta conclusión conviene considerar que en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

25. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

26. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

27. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

28. En el caso, esta Sala Regional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

29. En la demanda promovida por la parte actora, se señala como acto impugnado que el Tribunal local ha sido omiso en dictar resolución correspondiente al incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDCI/31/2019, el cual se formó con motivo de los planteamientos escindidos en el juicio ciudadano federal SX-JDC-166/2020.

30. Sin embargo, conforme con las constancias de autos, a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra copia certificada de la resolución "INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA" de veintisiete de julio del presente año, que recayó al incidente de ejecución de sentencia cuya omisión se reclama.



31. Por tanto, si el veintisiete de julio de dos mil veinte el Tribunal responsable resolvió el Incidente promovido por el Agente de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras; y, el treinta de julio siguiente—, el ahora actor promovió juicio ciudadano federal contra la supuesta omisión de resolver el incidente, ésta ya había dejado de existir.

32. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión del incidente, la omisión reclamada dejó de existir.

33. De ahí que, ante la inexistencia del acto omisivo que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

34. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-146/2019 y SX-JDC-186/2019.

35. No pasa inadvertido a esta Sala que el actor aduce que no se ha emitido acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, dicho planteamiento está subordinado a la omisión de resolver el incidente local, y en el mejor de los casos de acoger su pretensión en nada abonaría los efectos que llegase a declarar puesto que como se ha establecido con anterioridad, ya hubo un cambio de situación jurídica puesto que el incidente cuya omisión se reclama ya fue resuelto.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente

asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

37. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

SX-JDC-206/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.